



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-30/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), y la resolución emitida por el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01372.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 25 de marzo de 2015, Eduardo Arévalo Anaya, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01372, misma que consistió en lo siguiente:

“El número total, desglosado por cada una de las 32 Entidades Federales y los 300 Distritos uninominales Federales, de secciones que fueron aprobadas por los Consejos Distritales respectivos, como Secciones de Atención Especial”

- 2. Respuesta de la DECEyEC.-** El 27 de marzo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de oficio INE/DECEyEC/783/15 manifestó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

“...le informo que con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como Información Temporalmente Reservada las Secciones de Atención Especial (SAE's) aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014- 2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho de que los Consejos Distritales aprueban un listado de SAE's para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, etcétera) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectarla la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

3. Aviso de ampliación de plazo.- El 15 de abril de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se le comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a la clasificación de la información manifestada por el Órgano Responsable (OR), a fin de ser sometida a consideración del CI.

4. Resolución del Comité de Información.- El 30 de abril de 2015, el CI dictó la resolución número INE-CI210/2015, en la que consideró:

“En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2 En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la



Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)".

La DECEyEC al dar respuesta a la solicitud, indicó que to relativo a "las Secciones Electorales de Atención Especial (SAEs aprobadas por los Consejos Distritales del INE en cualquiera de sus modalidades", es temporalmente reservado, bajo la argumentación de que se encuentra en proceso deliberativo.

*Lo anterior en virtud de que el hecho de que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAEs) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, de densidad poblacional, socioculturales, etc.) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla que, de proporcionarse, podría generar incertidumbre en la población, **que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla.***

Bajo ese contexto, resolvió:

- Confirmar la clasificación de reserva temporal formulada por la DECEyEC, respecto de las Secciones de Atención Especial.

5. Notificación de respuesta.- El 6 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, notificó al solicitante la resolución emitida por el CI, anexándole copia de la misma.

6. Recurso de Revisión.-El 8 de mayo de 2015, Eduardo Arévalo Anaya interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"La resolución emitida por el CI, en la cual confirma la reserva temporal hecha por la DECEyEC."

Indicando como puntos petitorios:

- *Modificar la clasificación de la resolución, e*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

- *Instruir de manera inmediata se le proporcione la información solicitada el 25 de marzo de 2015 mediante correo electrónico.*
- 7. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0454/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01372, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
 - 8. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01372, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-30/15.
 - 9. Aviso de interposición.-** El 14 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/188/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-30/15.
 - 10. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 14 de mayo de 2015, la ST dio aviso al CI y a la DECEyEC sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/189/2015 e INE/STOGTAI/190/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
 - 11. Informe Circunstanciado del CI.-** El 15 de mayo de 2015, el CI remitió el informe circunstanciado. El 19 de mayo de 2015, la DECEyEC hizo lo propio.



Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 6 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 7 de mayo al 28 de mayo 2015.

El recurso se presentó el 8 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la clasificación hecha por la DECEyEC y confirmada por el CI en su resolución,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

es inapropiada, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DECEyEC y la resolución emitida por el CI, respecto de la solicitud UE/15/01372, fueron acordes a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta de los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

Por su parte, la Ley General de Transparencia establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Asimismo, la Ley General de Transparencia prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Eduardo Arévalo Anaya pidió:

“El número total, desglosado por cada una de las 32 Entidades Federales y los 300 Distritos Uninominales Federales, de secciones que fueron aprobadas por los Consejos Distritales respectivos, como Secciones de Atención Especial”.

En la respuesta otorgada, la DECEyEC clasificó la información correspondiente a las Secciones de Atención Especial (SAE) aprobadas por los Consejos Distritales del INE, como temporalmente reservada hasta finalizar el Proceso Electoral Federal (PEF) 2014-2015.

En consecuencia, dicha clasificación se sometió a consideración del CI en sesión extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2015, quien dictó la resolución número INE-CI210/2015, en la cual determinó confirmar la respuesta de la DECEyEC, con base en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento. Asimismo, precisó que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En razón de lo anterior, Eduardo Arévalo Anaya interpuso el recurso de revisión en el cual menciona como acto recurrido la resolución emitida por el CI, que confirma la clasificación de reserva efectuada por la DECEyEC.

Asimismo, como punto petitorio, pidió la entrega inmediata de la información solicitada el 25 de marzo de 2015, por medio de correo electrónico.

Tomando en consideración lo anterior, se estima procedente llevar a cabo el análisis respecto a la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva de acuerdo a lo siguiente:



En términos del artículo 58, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGIPE, dentro de las atribuciones de la DECEyEC, se encuentran las de:

- Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas, y
- Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, incisos c), d) y l) de la LGIPE, dispone que los consejos distritales tienen, entre otras facultades, las de:

- Determinar el número y la ubicación de las casillas;
- Insacular a los funcionarios de casilla, así como vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos de ley, y
- Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.

1. Bajo ese contexto, el Consejo General de este Instituto aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (Estrategia), la cual tiene entre sus objetivos la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación y la asistencia electoral para lograr la instalación eficaz de las casillas el día de la jornada electoral. En ésta, se encuentran diversos documentos que guían las actividades en materia de capacitación electoral, dentro de los que se encuentra el "Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2014-2015"⁶ (Programa).⁷

Este programa contempla las Secciones de Atención Especial (SAE's), calificándolas como secciones en donde se presentan dificultades de diversa índole para integrar las mesas directivas de casilla, por lo que, requieren un tratamiento específico.

⁶Consultable
http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/PROGRAMA_I_MDCyCE.pdf

⁷Acuerdo INE/CG101/2014, consultable
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-14_01/CGex201407-14_ap_7.pdf



Ahora bien, el Programa referido establece como Anexo 4 el Lineamiento para aprobar Secciones de Atención Especial (Lineamiento), documento que contiene los criterios y procedimientos que permiten las tareas del proceso del registro de las SAE's en el Multisistema ELEC2015, así como las categorizaciones de las razones por las que una sección electoral puede ser definida como SAE.⁸

Bajo ese contexto, el Lineamiento advierte un catálogo compuesto por 20 causas que describen características o problemáticas que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento general de integración de mesas directivas de casilla.

Característica o problemática	
1	• Secciones en zonas con ciudadanos sorteados que no saben leer ni escribir.
2	• Secciones en zonas con población que no habla español (lengua indígena).
3	• Secciones en zonas donde se observan prácticas de la población asociadas a la discriminación y/o falta de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres ("machismo", régimen matriarcal).
4	• Secciones con ciudadanos sorteados que tienen su domicilio en la sección pero únicamente lo habitan en determinadas temporadas (población flotante).
5	• Secciones con menos de 100 ciudadanos encontrados en campo, aun cuando estén registrados más ciudadanos en el listado nominal.
6	• Secciones ubicadas en corredores turísticos donde a los ciudadanos sorteados no se les encuentra en su domicilio en horas hábiles, ya sea por sus actividades o por el cambio de uso de suelo (zonas céntricas en ciudades y desalojos en predios federales).
7	• Secciones en zonas con viviendas muy dispersas o características geográficas que dificultan el acceso y traslado del CAE para localizar a los ciudadanos sorteados.



⁸

Consultable en: http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/ANEXO_4_LINEAMIENTO_SAE.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

8	• Secciones en zonas militares y navales.
9	• Secciones en zonas donde la población se rige por el sistema de usos y costumbres.
10	• Secciones en zonas con población que comparte creencias o religión particulares (Menonitas, Testigos de Jehová, Luz del Mundo, etc).
11	• Secciones en zonas con alto índice de migración (gran número de ciudadanos sorteados no localizados, cambios de domicilio, viviendas deshabitadas, entre otros).
12	• Secciones en zonas residenciales, de acceso restringido o con un sistema de seguridad que dificulta poder contactar a los ciudadanos sorteados.
13	• Secciones con zonas en donde la población fue reubicada por contingencias ecológicas o desastres naturales (huracanes, tornados, inundaciones, etc.), por lo que los ciudadanos sorteados no se localizan.
14	• Secciones en zonas de alta inseguridad pública por pandillismo, vandalismo, comisión de diversos delitos, presuntas actividades ilícitas, presencia de personas armadas, etc.
15	• Secciones con problemas de salud pública por alcoholismo, drogadicción, prostitución, enfermedades endémicas y asociadas a la pobreza.
16	• Secciones en zonas con conflictos religiosos.
17	• Secciones con conflictos interétnicos.
18	• Secciones en zonas con conflictos agrarios.
19	• Secciones en zonas con conflictos políticos, y por esa razón los ciudadanos rechazan participar con organismos o instituciones gubernamentales o de otro carácter.
20	• Secciones con problemas limítrofes.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

La DECEyEC, al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que el 13 de enero de 2015 las SAE's aprobadas por los Consejos Distritales en cualquiera de sus modalidades, se encuentran bajo el carácter de información temporalmente reservada.

Lo anterior, con base en los artículos 5, apartado C, fracción V, y 15, párrafo 1, del Reglamento, en los cuales se establece que los órganos responsables del instituto deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrarán por rubros temáticos e indicarán el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

2. Bajo esa línea argumentativa, en cumplimiento con lo establecido anteriormente la DECEyEC remitió un formato con los expedientes temporalmente reservados durante el primer semestre de 2015 en el cual señala a las SAE's como información temporalmente reservada⁹.

ÍNDICES DE EXPEDIENTES RESERVADOS

RUBRO TEMÁTICO	TIPO DE CLASIFICACIÓN	FECHA DE CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO	PLAZO O CONDICIÓN DE RESERVA	PARTES CLASIFICADAS COMO TEMPORALMENTE RESERVADAS
Categoría: Atención Electoral Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015	En proceso	06 de febrero de 2015	Art. 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 10 numeral 5; 11 numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015	Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades

⁹ Documento consultable en:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-ExpedientesReservados/UTSID-ExpedientesReservados-docs/2015/2014_2_IER_DECEYEC.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

Al respecto, el CI mediante Acuerdo INE-ACI002/2015, aprobó la entrega y el calendario de verificación de los Índices de Expedientes Reservados (IER) de los Órganos Responsables (OR) del Instituto Nacional Electoral (INE), vigentes durante el primer semestre del 2015¹⁰, dentro de los que se encuentra la DECEYEC.



INE-ACI002/2015

Área	Número Expediente	Expediente
DECEyEC	3	Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015

Bajo ese contexto, respecto a la inconformidad del recurrente, en cuanto a la clasificación de reserva de la información, este Órgano Garante estima procedente dicha inconformidad, conforme a las consideraciones siguientes.

Tal y como lo precisó la DECEyEC, las secciones de atención especial son secciones que presentan dificultades para desarrollar las actividades de capacitación electoral e integración de las mesas directivas de casilla. Las directrices nacionales señaladas en el Programa para integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos sorteados y capacitados, no pueden ser aplicadas estrictamente debido a la presencia de algunas de las características problemáticas antes mencionadas, que dificultan la aplicación de las normas y actividades para integrar las mesas directivas de casilla.

Las categorías que aquí se redactan, están contempladas e ilustradas en la imagen de las páginas 14 y 15.

¹⁰ Documento consultable en:
https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search_getListaDocumentos.ife



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

En ese sentido, dado que la información solicitada se encontraba ligada a un proceso estratégico de atención especial para la conformación de las mesas directivas de casillas, no era conveniente difundirla, pues su reserva buscaba evitar cualquier tipo de confusión entre los actores políticos y en general entre la población, por ejemplo generar la creencia de que todas las secciones de atención especial son zonas de alto riesgo.

En esa medida se pretendía evitar un daño probable, es decir, que la incertidumbre que pudiera generarse desincentivara la participación de la población y pusiera en riesgo la instalación de mesas directivas de casilla en la elección del 7 de junio.

En atención a ello, la DECEyEC fundó la clasificación de reserva en lo previsto en el artículo 13, párrafo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el 11, párrafo 3, fracciones VI y VII, del Reglamento que establecen:

ARTÍCULO 11. De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.

Bajo ese contexto, debido a que las secciones de atención especial tienen por objeto contribuir a la preparación de la jornada electoral, con el propósito de que las incidencias y particularidades de ciertas zonas, no afecten su desarrollo. Lo que puede traducirse como un proceso de análisis y ejecución de las estrategias logísticas que desarrolla el INE para lograr que se instalen adecuadamente las mesas directivas de casilla, la clasificación de reserva, en principio se estima debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, la reserva en comento fue inadecuada porque la información se determinó con ese carácter hasta la conclusión del proceso electoral, cuando lo correcto hubiese sido reservarla hasta la finalización de la jornada electoral.

En efecto, la DECEyEC precisó como periodo de reserva hasta la conclusión del PEF 2014-2015, al respecto cabe señalar que en términos del artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

En ese sentido, se entiende que el PEF 2014-2015 termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno¹¹.

Una vez sentado lo anterior, cabe reiterar que la clasificación de reserva de las secciones de atención especial, tiene como finalidad salvaguardar la instalación de las mesas directiva de casilla, por lo tanto este colegiado estima que dicha reserva debió decretarse únicamente hasta la conclusión de la jornada electoral, toda vez una vez instaladas dichas mesas, la causa que le dio origen queda superada.

¹¹ INE/CG189/2014, consultable en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/07octubre_2/CGex201410-7_ap_9.pdf



En este sentido, lo procedente es modificar la respuesta de los órganos responsables, para constreñir la reserva hasta el término de la jornada electoral y toda vez que ya se verificó, lo procedente es entregarla, con excepción de la información correspondiente a las secciones de atención especial del Estado de Chiapas, por lo siguiente:

Mediante Acuerdo INE/CG100/2014¹², el INE reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, a la fecha son atribuciones a cargo de este Instituto.

Ahora, de acuerdo con el Plan y Calendario Integral de Coordinación con los Organismos Públicos Locales¹³ se advierte que el PEF 2014-2015 y los procesos electorales locales a celebrarse en 2015, se dividieron en dos:

- 1) Las jornadas electorales locales ordinarias coincidentes con la federal, las cuales se efectuaron el día 7 de junio de 2015, y
- 2) La no coincidente que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas, cuya jornada comicial se efectuará el 19 de julio de 2015.

Bajo ese contexto, el INE y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC) firmaron el convenio de coordinación con el fin de organizar el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas.

En relación con lo expresado, el convenio de coordinación establece que las partes acordaron que el procedimiento de la integración y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla se realizará de conformidad con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, asimismo, los consejos distritales del INE

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

¹³ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG183/2014, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-30/15

verificarán la propuesta de ubicación para las casillas extraordinarias y especiales presentadas por las Juntas Distritales.

En ese tenor, la clasificación de reserva debe prevalecer para las secciones de atención especial en Chiapas, hasta en tanto no se celebre la jornada electoral.

En conclusión, se estima procedente **modificar** la respuesta de la DECEyEC y confirmada por el CI, en cuanto al periodo de reserva, en consecuencia se le **instruye** para que entregue al solicitante, por conducto de la UE, la información correspondiente a las SAE's, con excepción de la relativa al Estado de Chiapas, la cual seguirá clasificada como información temporalmente reservada hasta que concluya la jornada electoral en esa entidad.

Acción que deberá llevar a cabo dentro los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la DECEyEC y confirmada por el CI, en cuanto al periodo de reserva, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la DECEyEC que por conducto de la UE, entregue la información relacionada con la solicitud de información UE/15/01372, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO